

Expediente: **2646/18**

Carátula: **VALBERDI FATIMA ALEJANDRA Y OTRO C/ AVILA YAMILA VERONICA Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **14/05/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - AVILA, YAMILA VERONICA-DEMANDADO/A

90000000000 - SEGUROS RIVADAVIA, -DEMANDADO/A

20228238962 - ALBERTI, JULIO CESAR-ACTOR/A

20228238962 - VALBERDI, FATIMA ALEJANDRA-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

Juzgado Civil y Comercial Común X° Nominación

ACTUACIONES N°: 2646/18



H102315497612

San Miguel de Tucumán, 13 de mayo de 2025.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: **“VALBERDI FATIMA ALEJANDRA Y OTRO c/ AVILA YAMILA VERONICA Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”** (Expte. n° 2646/18 – Ingreso: 31/08/2018), y;

CONSIDERANDO:

1. Vienen los presentes autos a despacho para resolver el desistimiento del proceso, en los términos y alcances previstos por el artículo 252 CPCCT, efectuado en fecha 06/02/2025 por los actores Fátima Alejandra Valberdi (D.N.I. 20.496.977) y Julio César Alberti (D.N.I. 16.298.557), con el patrocinio letrado del Dr. Sergio A. Tévez.

Solicitan los actores que, no habiéndose corrido traslado de la demanda, se decrete el desistimiento y se archiven las actuaciones. En el mismo acto, el Dr. Tévez informa que se han pactado sus honorarios en la suma de \$50.000 (pesos cincuenta mil), los que ya fueron pagados con anterioridad. Consecuentemente, el letrado otorga formal carta de pago y presta la conformidad del art. 35 de la Ley 5.480. Asimismo, adjunta boleta de aportes previsionales.

El día 27/03/2025 se practica planilla fiscal, la que obra repuesta en fecha 29/04/2024.

En fecha 05/05/2024 se ponen los autos a despacho para resolver el desistimiento formulado por los actores.

2. Entrando en el análisis de cuestión traída a estudio y decisión, tengo presente lo estipulado en el art. 252 CPCCT: *"Desistimiento del proceso y de otros actos procesales. En cualquier estado de la causa anterior a la sentencia, las partes pueden desistir del proceso. El desistimiento del proceso vuelve las cosas al estado anterior a la demanda y no impide reiterarla en otra oportunidad. No puede desistirse del proceso en primera instancia, después de notificada la demanda, sin la conformidad de la otra parte, a quien se dará traslado bajo apercibimiento de tenerlo por conforme en caso de silencio (...)"*. A su vez el artículo

siguiente (art. 253 CPCCT), establece que el actor podrá desistir del derecho en que se fundó la acción. En tal caso, no se requerirá la conformidad del demandado, debiendo el tribunal limitarse a examinar si el acto procede por la naturaleza del derecho en litigio y dar por terminado el juicio.

De acuerdo con las normas citadas anteriormente, existen dos clases de desistimiento: el desistimiento del proceso (Art. 252 CPCCT) y el desistimiento del derecho (Art. 253 CPCCT). El desistimiento del proceso constituye un acto bilateral mediante el cual las partes expresan su voluntad de abandonar el proceso judicial, resultando en la desaparición de su objeto, sin afectar el derecho material que pudiera corresponder al actor. En cambio, el desistimiento del derecho (Art. 253 CPCCT) es un acto unilateral del actor, quien manifiesta su voluntad de renunciar al ejercicio del derecho material invocado como fundamento de su pretensión.

Ahora bien, siendo que el desistimiento del proceso está sujeto a la conformidad del demandado en el caso que se le haya corrido traslado de la demanda, se debe constatar si efectivamente se encuentra trabada la litis, lo que no ocurrió en la especie. En virtud de ello, estimo que corresponde hacer lugar al desistimiento del proceso formulado por los actores, y tener por finalizado el mismo.

3. Respecto a las costas, tengo presente lo normado por el Art. 70 CPCCT, y juzgo apropiado imponerlas a los actores.

4. Encontrándose el proceso finalizado, corresponde expedirme respecto de los honorarios del letrado Dr. Sergio A. Tévez (M.P. 7961). En este sentido, tengo presente el acuerdo informado por el mismo letrado, y la carta de pago en favor de los actores, otorgada en el mismo acto. Por ello, estimo que no resulta necesario practicar regulación de sus emolumentos. Por otra parte, corresponde dejar asentado que se encuentra acreditado el pago de los aportes Ley 6059.

En mérito a lo expuesto precedentemente,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR al desistimiento del proceso formulado por los actores FÁTIMA ALEJANDRA VALBERDI (D.N.I. 20.496.977) y JULIO CÉSAR ALBERTI (D.N.I. 16.298.557), con el patrocinio letrado del Dr. Sergio A. Tévez. Téngase por finalizado el presente proceso de Daños y Perjuicios, y procédase al archivo de estas actuaciones.

II.- IMPONER COSTAS a la parte actora, conforme a lo considerado.

III.- HONORARIOS conforme a lo meritado.

HAGASE SABER.-

MJM-

DR. SANTIAGO JOSE PERAL

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN X NOM.

Actuación firmada en fecha 13/05/2025

Certificado digital:

CN=PERAL Santiago Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20341863571

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.